

Santiago, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Se complementa acta de audiencia de fecha 17 de julio de 2019, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-190-2019

RUC 19- 4-0182987-6

Proveyó don CESAR ALEXANDERS TORRES MESIAS, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecinueve,

VISTOS:

Que con fecha de hoy, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, se llevó a efecto audiencia en los autos Rol Interno Tribunal I-190-2019, por reclamación de resolución de reconsideración de multa, solicitada en procedimiento monitorio.

El reclamo fue interpuesto por don Víctor Ignacio Rojas Silva, abogado, en representación de **Servitrans Servicios de Limpieza Urbana**, Rut: 76.377.430-9, representada por don Hernando Javier Olgún Gómez, ambos con domicilio para estos efectos en Lincoyan N°9926, de la comuna de Quilicura.

Por su parte, la **Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco**, representada por doña Mónica Liberona Pérez, ambos con domicilio para estos efectos en Manuel Antonio Matta N°1231, de la comuna de Quilicura, fue asistida legalmente por la abogada doña Amanda Gaete Santelices.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sociedad reclamante solicitó se deje sin efecto la resolución número 176 de 26 de febrero de 2019 y, consecuentemente la resolución de multa número 1434/18/53. En subsidio, solicitó que se rebajase el monto de la misma al monto que determinase el Tribunal, con costas.

Fundó dicha solicitud en que la Inspección del Trabajo reclamada con fecha 1° de octubre de 2018, dictó la resolución número 1434/18/53, cursando multa por no consignar por escrito en el contrato de trabajo, documento anexo, la modificación de la estipulación referida a horario de trabajo, respecto del



trabajador don Diego Armando Cabello Reyes, constatando que se encontraba en el contrato excluido de la limitación de jornada trabajo y en fiscalización se observa que la empresa lleva registro de asistencia del trabajador. Respecto de dicha resolución, se solicitó reconsideración administrativa, solicitando en dicha reconsideración únicamente que se dejase sin efecto la resolución de multa, alegando hipótesis de error de hecho, en razón de que no existiría el incumplimiento, toda vez que a la fecha de la fiscalización habría existido anexo de fecha 1 de agosto de 2018, en el cual consignaría el horario que debía cumplir el trabajador inserto en la resolución de multa, refiriendo que sólo por razones de descoordinación al momento de efectuarse la fiscalización no fue posible entregar dicho anexo. Añade que pese a lo consignado en la resolución reclamada, la N° 176 de fecha 26 de febrero de 2019, el servicio reclamado desestimó dejar sin efecto la multa, manteniéndola, haciendo referencia a que no existiría petición subsidiaria de rebaja de multa, y que el documento no habría sido exhibido a la época de la fiscalización. En relación a ello, señala que no se pidió la rebaja, por entender que lo que correspondía era no alegar un cumplimiento posterior, sino que alegar que no había infracción de la normativa vigente.

SEGUNDO: Que el servicio reclamado contestó el reclamo, en la forma y dentro del plazo contemplado en el inciso 5° del artículo 500 del Código del Trabajo, en relación al artículo 452 del mismo cuerpo legal, solicitando que este fuese rechazado íntegramente con costas. Para ello, alegó la presunción legal de veracidad en relación a la constatación efectuada por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, haciendo referencia a que con fecha 21 de diciembre de 2018 se presentó reclamación administrativa, en ella sólo se solicitó conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, que se dejase sin efecto la multa, alegando hipótesis de error de hecho, no se alegó cumplimiento posterior y consecuentemente no se solicitó la rebaja de la multa cursada. Por ello, estima impertinente que en esta etapa se amplíe la petición, por considerar que el tribunal se encuentra limitado exclusivamente a la revisión del ejercicio de la facultad del Director del Trabajo, contemplada en el artículo 512 del Código del Trabajo. Precisa que en la fiscalización no se exhibió el documento referido a un anexo de modificación contractual, con lo cual entiende que no existiría error manifiesto de hecho que habilitase al servicio, primero a rebajar la multa, y luego tampoco a este Tribunal.



TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, se recibe la causa a prueba, y se fijó a probar el contenido de la solicitud de reconsideración administrativa y la efectividad de concurrir alguna de las hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo. Rindieron prueba ambas partes, documental únicamente, la demandante consistente en el anexo de requerimiento documentación, el acta de notificación de requerimiento documentación, el registro de asistencia, contrato de trabajo, anexo de fecha 1 de agosto de 2018, la resolución de multa y la resolución de reconsideración de multa. Por su parte, la reclamada rindió: copia de la resolución de multa, la copia de solicitud reconsideración de multa y los documentos que contenían los fundamentos para la reconsideración; contrato de trabajo, anexo de fecha 1 de agosto de 2018 y copia de la resolución reclamada número 176 de fecha 28 febrero 1019.

CUARTO: Que la reclamante ejerce acción del artículo 512 del Código del Trabajo, que dispone que el Director del Trabajo, hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de 30 días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Que al referirse a esta facultad, la norma indicada lo que realiza es una prolongación de lo que consigna la norma anterior, en efecto el artículo 511 del mismo cuerpo legal consigna: *“Facultase al Director del Trabajo en los casos en que el afectado no hubiese recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas interpuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:*

- 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.*
- 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.”*

Entonces, volviendo al artículo 512, lo que se realiza es la instauración de un cauce procesal para que el particular sujeto a la fiscalización del órgano administrativo, que no ha quedado satisfecho con su actuación, pueda pedir al Director del Trabajo que reconsidere la sanción y modifique el acto administrativo, recogiendo en los dos casos, el error manifiesto de hecho o el cumplimiento de la normativa vigente. En tal sentido, cabe subrayar que el reclamante, de acuerdo a



lo reconocido en las mismas observaciones a la prueba rendida, y según da cuenta la revisión de la solicitud de reconsideración que viene adjunta en la presentación de la Inspección del Trabajo, únicamente se limitó a solicitar que se dejase sin efecto la multa, entendiendo que lo que correspondía invocar era la hipótesis del número 1 del artículo 511 del Código del Trabajo, el haber incurrido en un error de hecho manifiesto el servicio, al momento de cursar la sanción.

Constatado lo anterior, el Tribunal efectúa una segunda constatación que en esta instancia judicial se amplía la solicitud de la parte reclamante, toda vez que en esta etapa judicial la solicitud también comprende la de que se rebaje la multa, y ello solamente puede entenderse en la lógica de que se considere por el Tribunal que existiría un cumplimiento posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo artículo 511 referido.

Esta forma de pedir al Tribunal debe advertirse como incongruente con lo actuado en la instancia administrativa, en razón de que precisamente la actividad del Tribunal está destinada, dada la acción que se contempla en el artículo 512 del Código del Trabajo, a revisar el ejercicio de la facultad que se concede al Director del Trabajo. Luego, habiéndose pedido al Director del Trabajo, única y exclusivamente que se deje sin efecto la multa por una hipótesis de error de hecho, esa petición es la que debe someterse a conocimiento el Tribunal, es decir, si el Director del Trabajo resolvió fundadamente lo que se pidió en aquella oportunidad, y si ello se ajustaba a los hechos de la fiscalización, de modo tal que se desestimaré la posibilidad de que el Tribunal amplíe a la hipótesis de cumplimiento posterior, y una eventual rebaja, en razón de que excede al conocimiento que el Tribunal puede tener en esta audiencia, lo que, como reitera el Tribunal, está limitado únicamente a la revisión del ejercicio la facultad el artículo 512 por el Director del Trabajo, también reiterando que al Director del Trabajo no se le solicitó revisar la hipótesis de cumplimiento, ni se le pidió una eventual rebaja.

QUINTO: Que, en relación al eventual error de hecho alegado, lo cierto es que la misma reclamante ha reconocido que no entregó por descoordinación el anexo de contrato de trabajo, y que ello es lo que posibilitó que el fiscalizador luego concluyera su inexistencia, y en relación a ello, señala que sin embargo dicho anexo habría existido. El Tribunal, del análisis documental, advierte que dentro de los documentos requeridos por el servicio reclamado, según da cuenta



el detalle en anexo de requerimiento de documentación para fiscalización de seguridad y salud en el trabajo por accidente del trabajo, que no fue pedido que se exhibiera por la reclamante el contrato de trabajo del trabajador accidentado. Debe recordarse, que en esta fiscalización las partes coinciden en que se inicia por un accidente que se produce en el trabajo. Luego, el reclamante aparece exhibiendo el contrato trabajo sin que le sea pedido, y en virtud de esta actividad adicional es que termina siendo sancionado. El Tribunal considera en esta etapa que el sancionar a la reclamante de este juicio sin haberle sido solicitado expresamente el contrato de trabajo por la reclamada, constituye un acto que excede a la constatación que estaba efectuando el fiscalizador. En otros términos, reprochar la no exhibición de un documento no pedido expresamente, a juicio del Tribunal, si constituye el error de hecho que ha alegado la parte reclamante y que si bien esta señala que por descoordinación no se presentó el anexo, también esa descoordinación el Tribunal entiende que se produce, o se pudo haber producido, porque precisamente dentro del detalle de requerimiento documental no se solicita el de la exhibición del contrato trabajo.

Que la reclamante haya presentado un contrato de trabajo en el que no incluía el anexo es irrelevante entonces, porque señala el Tribunal, de modo reiterativo, que ese mismo documento no le había sido solicitado.

En virtud de lo anterior, el Tribunal dejará sin efecto la resolución reclamada, la 176, de 28 de febrero de 2019, y en su lugar además, consecencialmente dejará sin efecto la resolución de multa 1434/18/53, de 1 de octubre de 2018 del servicio reclamado.

A mayor abundamiento, señala el Tribunal que la parte reclamante adjunta el anexo de contrato de trabajo, que no existe prueba rendida que no haga pensar que el mismo si existía, como lo alegado la parte demandante. En materia procesal rige el principio de buena fe, y por tanto, es imposible para el Tribunal, no habiendo antecedente en contrario, que presuma que esto es un documento que ha sido hecho particularmente para efectos de efectuar esta alegación judicial, que no haya existido realmente como lo invoca la parte reclamante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto los artículos 1 a 11, 184, 420 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I. Que se acoge la reclamación efectuado por don VICTOR ROJAS SILVA en representación SERVITRANS SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA S.A.,



en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO y se declara que se deja sin efecto la resolución N° 176 de fecha 26 de febrero de 2019 y consecuentemente se deja sin efecto la resolución de multa 1434/18/53 del servicio reclamado.

II. Que no se condena en costas al haber motivos plausibles para litigar el servicio.

III. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil.

Devuélvase todos los antecedentes probatorios una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Proveyó don CESAR ALEXANDERS TORRES MESIAS, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

